



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

AUTO No. 0679 Primera Instancia

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

760014003005-2019-00512-00

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, adelantado por EL EDIFICIO AVENIDA ISAACS P.H., contra JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, para decidir de fondo la objeción planteada por la parte demandante frente a las cuentas rendidas por el demandado dentro de la oportunidad legal, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **1.- LA DEMANDA:**

- El señor JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, mediante resolución 4161.0.21.0425.2016 del 26 de abril de 2016 se la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad, se inscribió en calidad de Administrador y Representante legal de la copropiedad denominada EDIFICIO AVENIDA ISAACS PH de Santiago de Cali.
- La copropiedad recibió el 13 de diciembre de 2018 informe de auditoria de los años 2016-2017 y enero de 2018, cuyo objeto tenía, “*determinar los saldos a cargo del administrador del Edificio Sr. Juan Carlos Salazar Uribe, por concepto de pagos efectuados con los recursos del edificio sin el cumplimiento de los requisitos para su legalización y pagos efectuados con recursos del edificio que no son a cargo de la copropiedad*”.
- De la auditoria en mención se concluyó que no se justificó debidamente la suma de \$52.590.170.oo.
- Se acudió al Centro de Conciliación de la Universidad de Santiago de Cali, a la cual la contraparte no acudió, por lo que se profirió acta de no comparecencia No. 03932 del 10 de abril de 2019.

#### **2.- LAS PRETENSIONES:**

Conforme a los hechos narrados en precedencia solicita lo siguiente:

- Ordenar la rendición de cuentas al señor JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, en su condición de administrador del EDIFICIO AVENIDA ISAACS PH, durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2018.
- Señalar un término prudencial para que el demandado presente las cuentas, adjuntando todos los documentos y comprobantes que lo sustenten.
- Una vez rendidas las cuentas, tramitar las mismas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.
- Advertir al demandado JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, que de no rendir las cuentas solicitadas, estima bajo juramento que la parte demandada adeuda la suma de \$52.590.170,00.
- Por la condena en costas y agencias en derecho del proceso.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue repartida a esta dependencia judicial el 17 de junio de 2019, y admitida mediante auto interlocutorio No. 1.560 de fecha 23 de julio de 2019.
- El demandado se notificó personalmente el 30 de julio de 2019, quien dentro del término correspondiente contestó la demanda.
- El demandado JUAN CARLOS SALAZAR URIBE mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019 presenta las cuentas, para lo cual la parte demandante presenta una serie de reparos.
- Seguidamente se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 129 ibidem para el 03 de marzo de 2020, la cual es aplazada para el 11 de marzo del mismo año a las 9:30 am.
- El 11 de marzo de 2020 se lleva a cabo la audiencia, la cual fue suspendida a petición de las partes, y se fija para el 21 de abril de 2020; sin embargo, esta fue nuevamente fijada para el 01 de octubre de 2020 A LAS 9:30 AM, como consecuencia de la pandemia del COVID 19.
- El 01 de octubre de 2020 se lleva a cabo la audiencia regulada en el art. 129 del CGP, en armonía con el art. 379 ibidem. En esta audiencia se hace un control de legalidad, y ordena tramitar las objeciones presentadas por la parte demandante a las cuentas rendidas por el demandado y ordena correr traslado pro el termino de 3 días, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente, vencidos los cuales, el despacho nuevamente volverá a convocar para proseguir con el trámite de la audiencia, lo anterior teniendo en cuenta que desde el auto de fecha 13 de febrero de 2020 que fijo la primera fecha para la audiencia regulada en el art. 129 del CGP, no se

ordenó correr el traslado en la forma ordenada en dicho artículo en su inciso 3.

- Mediante auto No. 858 de fecha 13 de octubre de 2020, y una vez vencido el término de traslado de las objeciones, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 129 del CGP, para el día 29 de octubre de 2020 a las 9:30 am. Aunado a ello en dicho auto se dispone prorrogar hasta por 6 meses el término para resolver de fondo el presente proceso de conformidad con lo previsto en el art. 121 inciso 5 del CGP.
- El 29 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia regulada en el inciso 3 del art. 129 de la norma en cita, en la cual se decretan las pruebas, encontrándose entre ellas una prueba pericial que el despacho decreta de oficio, designando a la Contadora PATRICIA OLAYA ZAMORA. Y finalmente en esa audiencia el despacho fija el día 03 de diciembre de 2020 a las 9:30 am para proseguir con la audiencia.
- Una vez posesionada la perito, la fecha de la audiencia se prorrogó para el 28 de enero de 2021, por petición de la perito, con el fin de poder allegar el trabajo encargado.
- Allegado el dictamen por la perito contable, el despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, fue puesto en conocimiento de las partes.
- El 28 de enero de 2021 se lleva a cabo la continuación de la audiencia donde la perito contable rinde su experticia, además de recensionar el interrogatorio oficioso que el despacho le hace al demandado JUAN CARLOS SALAZAR URIBE.

Así las cosas, rituada como se encuentra la instancia, procede este Despacho a resolver lo de su cargo, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate a través de su representante legal y como persona natural el demandado, los apoderados judiciales ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

## 2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si, como se sabe de tiempo atrás, la legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustantivo, por lo cual su ausencia conlleva un fallo desestimatorio, es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa (G.J. CXXXVII, Pág. 267, sentencias del 24 de julio de 1975 y 27 de octubre de 1987), en el presente caso no acusa ninguna deficiencia el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos del litigio.

## 3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

La rendición provocada de cuentas se encuentra señalado en el art. 379 del CGP., el cual indica:

**“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.** *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

*2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

*3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

*4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

*5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

*6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”*

Tal como se desprende de la norma reproducida, es característica especial de este tipo de procesos, la ritualidad que necesariamente debe seguirse, teniendo en cuenta la actitud procesal que asuman las partes en conflicto, especialmente de quien se deprecia la rendición comprobada de cuentas.

Por ende, es que se ha dicho en la Jurisprudencia Nacional y local que el proceso de rendición provocada de cuentas consta de dos etapas, las cuales están determinadas por características totalmente diferentes, ya que la primera es necesariamente declarativa, por cuanto debe resolverse si al demandado le asiste la obligación de rendir las respectivas cuentas debidamente soportadas de la actividad desplegada, consistente en la administración de los bienes o negocios de otra persona, en cumplimiento a un acuerdo de voluntades o por mandato legal, esto es, por obligación legal o contractual.

Una vez establecida la carga de rendir cuentas en cabeza del demandado dentro del término de Ley y surtido el traslado de las mismas a la parte actora, surge la segunda etapa, ya que si son objetadas debe ser tramitada dicha objeción como incidente que debe resolverse a través de auto en el que determine **“el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago”**.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 30 de septiembre de 2005 proferido dentro del expediente 11001-02-03-000-2004-00729-00, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Edgardo Villamil Portilla, en atención a este tema ha expresado lo siguiente:

*“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.*

*La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia susceptible de atacar por vía de nulidad mediante el recurso de revisión”*.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se confina en determinar si la objeción presentada por la parte demandante desvirtúa las cuantificaciones esbozadas en la rendición de cuentas ostentada por la parte pasiva, así mismo deberá establecer el Despacho

si hay lugar o no a ordenar el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del demandado.

## 5.- CASO CONCRETO

Sobre el proceso de rendición provocada de cuenta, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.*

*Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado (ese era el procedimiento en la legislación anterior CPC, ahora con el CGP corresponde a la senda del Verbal), y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado”<sup>1</sup>.*

En efecto, ese Máximo Tribunal determinó que la persona que esté a cargo de rendir las cuentas en virtud de un contrato o por la Ley, debe hacerlo con sus respectivos soportes de la gestión desempeñada, esto corresponde a los respectivos certificados o comprobantes que demuestren y sustenten efectivamente los egresos e ingresos de la labor desplegada como administrador.

En el caso bajo estudio, la primera etapa se encuentra superada, toda vez que la parte demandada, mediante apoderado judicial, una vez recibió la notificación del auto que admite esta acción, dentro de la oportunidad legal refutó la estimación efectuada por la parte actora en el escrito genitor frente a la suma aducida como adeudada y a renglón seguido adujo que los soportes de su gestión se encuentran en poder de la administración de la copropiedad, de igual manera para desestimar el informe de auditoría que dio pábulo a las súplicas de la demanda, aportó un peritaje, según su dicho, en el que se determinó el valor de las obras que se llevaron a cabo en el lapso que fungió como administrado en el Edificio, anexó también unas *“impresiones de toda la gestión del año 2016, 2017 y 2018”*, todo lo anterior para enervar la pretensión de la actora.

Presentadas las cuentas por la parte demandada y surtido el traslado de rigor conforme las voces del artículo 379 del CGP, su contraparte las objeta,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-981 del 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

teniendo como aspecto medular la ausencia de soporte contable en los libros de contabilidad que se llevan en el Edificio Avenida Isaacs PH correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, vehementemente afirma la ausencia, en el lapso que fungió el señor SALAZA URIBE como administrador del reseñado edificio, de documento idóneo alguno que soporte las erogaciones asumidas por el demandado y que adujo haber realizado.

Para desentrañar y dar solución al problema jurídico planteado, corresponde a esta agencia judicial evaluar en conjunto la totalidad del haz probatorio, aportadas y recaudadas dentro de las diferentes etapas procesales.

En efecto, obran dentro del expediente y fueron tenidas como pruebas, el documento denominado “INFORME DE AUDITORÍA AÑOS 2016, 2017 y Enero-Septiembre de 2018” elaborado por el Contador Público Luis Humberto López Gil, aportado por la parte demandada con el escrito genitor, como sustento de la pretensión y de la cuantía de la suma adeudada por el demandado. También fue tenido como prueba la totalidad de los documentos anexados con el escrito en el que adujo rendir las cuentas de su cargo rendir en el lapso que fungió como administrador, adicionalmente fue recepcionado el testimonio del señor Mauricio Domínguez, finalmente oficiosamente fue rendido un dictamen pericial rendido por la Contadora Patricia Olaya Zamora, la que tuvo como finalidad va a revisar el informe de auditoría presentado con la demanda, para ello, se requirió al EDIFICIO AVENIDA ISAACS P.H., que suministrara toda la información contable que reposa en esa copropiedad durante el periodo que el señor JUAN CARLOS SALAZAR URIBE fue su administrador, como también las actas de asamblea de copropietarios que se realizaron durante se tiempo, de igual manera toda la anterior información debía ser confrontada con las cuentas presentadas y ponerle de presente al despacho y a las partes los resultados que le arrojen; finalmente oficiosamente fue practicado un interrogatorio de parte al demandado JUAN CARLOS SALAZAR URIBE.

La parte demandada para refutar y oponerse a obligación dineraria alguna, aportó un documento que dijo ser un dictamen rendido por el señor JUAN DAVID CAICEDO SALAZAR, el que sometido a un riguroso escrutinio judicial lejos esta de poder comportar una experticia según las voces del artículo 226 y s.s, del CGP, obsérvese que su contenido alude como título “COTIZACIÓN EDIFICIO AVENIDA ISAAC PRECIOS 2017” y a renglón seguido describe una serie de actividades a que se contrae esa cotización, remata el cuadro donde está relacionada la información con su rúbrica, anexa copia de la cédula de ciudadanía y un carnet de arquitecto, como puede apreciarse, la precariedad del contenido impide a esta agencia judicial que no pueda acogerse con los fines que espera la parte demandada, por ende, esta agencia judicial solo lo considerará como un documento, proveniente de un tercero en el que se hace una mensuración sobre los valores que pudiesen corresponder a los ítems para el año 2017.

Es que, no debe perderse de vista que el juez deberá apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez,

claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso, pero en este singular caso, tal documento adolece de tales características, nuestro máximo Tribunal de Casación, al amparo de esa normatividad, ha fijado criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio. En su sentir el examen del fundamento de la experticia "*indispensable para garantizar la fiabilidad de su resultado*"<sup>2</sup>, implica el estudio de aspectos como (i) la regla científica, técnica o artística aplicada; (ii) su empleo en los hechos del caso; (iii) y las calidades del experto:

*"Sabido es que el fundamento de la fuerza probatoria de un dictamen pericial regularmente producido y libre de tacha por error grave, en la perspectiva propia del recurso de casación, descansa sobre tres bases que, en la práctica del oficio de juzgamiento en el proceso civil, operan como auténticas presunciones, a saber: La primera, que los peritos han sido sinceros, veraces y que el dictamen por ellos rendido es con toda probabilidad acertado; la segunda, que esas mismas personas son capaces y expertas en la materia a la que pertenecen las cuestiones sobre las cuales dictaminan y la tercera, en fin, que han analizado debidamente esas cuestiones, efectuando sus observaciones de los hechos y de la evidencia disponible con eficiencia, y asimismo han expuesto su opinión y realizado las inferencias pertinentes, empleando las reglas técnicas, científicas o artísticas que la experiencia conoce y aplica para tales fines (...)"*<sup>3</sup>

*"Consagra "(.. ) la regla 6 a del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) "El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones"(Se subraya y destaca). "Significa ello, que la postura que asuman los peritos debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas, según sea el objeto de la experticia, y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificados por el auxiliar para arribar, precisamente, a los resultados por él explicitados"*<sup>4</sup>.

*"En suma, si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste, el trabajo que, cual se aprecia en los que se dejaron resumidos, sólo se sustenta (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea -a partir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser -a fin de*

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia 2 de agosto de 2006, expediente 6192.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia 19 de octubre de 1994, expediente 3972.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia 6 de julio de 2007, expediente 7802.

*cuentas- una opinión del perito, se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común".<sup>5</sup>*

También obra en el plenario un documento que la parte demandada rotuló como “ANÁLISIS DE LOS PAGOS NO RECONOCIDOS POR LA AUDITORÍA REALIZADA AL EDIFICIO AVENIDA ISAACS POR EL SEÑOR CONTADOR LUIS HUMBERTO LÓPEZ GIL”, allí para cada uno de los años 2016, 2017 y enero a septiembre de 2018 se ocupa de refutar las sumas objeto de este proceso. Sobre su contenido más adelante el Despacho se pronunciará dada la relación íntima con la prueba pericial practicada oficiosamente, la misma suerte correrá la copia del libro auxiliar del edificio demandante allegado del periodo 01/04/2016 y el 31/08/2018.

Fue anexado también unos documentos tales como unas actas de asamblea, un boletín informativo, misiva del 14 de marzo de 2017, informes de gestión, sin que aparezcan signados por sus suscribientes, los cuales por ende, no permiten dar certeza de quien o quienes provienen, memórese que a voces del artículo 244 del CGP, es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, resulta que extrañamente la parte demandada no hizo ninguna clase de esfuerzo probatorio para dar certeza sobre los otorgante o suscribientes de los aludidos documentos, tampoco desplegó ni siquiera la actividad probatoria para, por lo menor, demostrar que esos documentos en esas condiciones reposan en la entidad demandante, de opuesto modo, las conclusiones o dichos que se aluden, no encuentran sustento en el informe de auditoria aportado con la demanda y en el dictamen pericial rendido por la contadora PATRICIA OLAYA ZAMORA.

Pues bien, sometido al debido escrutinio judicial la prueba pericial recaudada oficiosamente, de entrada impera precisar que la señora contadora acompañó la documentación de acredita su idoneidad, así mismo compareció a la audiencia realizada el pasado 28 de enero de 2021, examinado su contenido la experticia da cuenta de la totalidad de documentación puesta a su disposición por la administración de la copropiedad demandante, de igual manera expuso los resultados de la labor profesional encomendada y se puede extractar de la siguiente manera:

*“Se revisaron los pagos efectuados en el año 2016 y que fueron presentados en informe de auditoría de lo cual se encontró lo siguiente:*

*1) Comprobantes de egresos sin firma de recibido por parte del beneficiario*

---

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia 16 de junio de 2014, expediente 2008-00374-01.

2) Los gastos carecen de los soportes de ley cuando se le compra a una persona no responsable de IVA, tales como RUT, seguridad social, certificación bancaria, contratos de servicios.

3) Comprobantes de egreso por conceptos de gastos del edificio y firmados de recibido por el señor Juan Carlos Salazar.

4) Reembolsos de caja menor sin soportes

Se ratifica el valor no reconocido por el Demandante por valor de \$17.195.949, para el año 2016, estos valores fueron llevados como gastos del EDIFICIO.

En el balance de prueba del año 2016 se observa que se contabilizaron gastos a favor del señor JUAN CARLOS SALAZAR así:

514540 construcciones y Edificaciones \$11.648.753

51459501 mantenimiento zonas comunes \$ 2.897.400

519525 elementos de aseo y cafetería \$ 12.332

51953003 implementos de oficina \$ 41.851

51959503 compra de tobillos \$ 263.280

**TOTAL \$14.863.616**

#### **AÑO 2017:**

Se hizo entrega de 4 actas de asamblea del año 2018, se observó lo siguiente:

- Al acta del 24 de abril de 2018, contiene los estados financieros y las notas de revelación de los estados financieros.
- El acta de 30 de julio de 2018, hace referencia al cambio de administrador del edificio AVENIDA ISAAC.
- El acta del 01 de noviembre de 2018, la asamblea decide contratar una auditoria externa para que revise los estados financieros del año 2016 hasta el 2018.
- El acta del 20 de diciembre de 2018, se presenta el informe de auditoria por parte del contador publico Luis Humberto López Gil.

Se revisaron los pagos efectuados en el año 2017 y que fueron presentados en informe de auditoría de lo cual se encontró lo siguiente:

1) Comprobantes sin firma del beneficiario

2) Comprobantes de egreso firmados por el representante legal por concepto de gastos del edificio

3) Comprobantes de egreso sin soporte

Se ratifica el valor no reconocido por el Demandante por valor de \$25.928.344 para el año 2017, estos valores fueron contabilizados como gastos del EDIFICIO.

En el balance de prueba del año 2017, la cuenta por pagar (238095) al señor Juan Carlos Salazar se encuentra en ceros.

Dicha cuenta tuvo movimiento por \$6.046.352 y fue cancelada en su totalidad.

En el balance de prueba del año 2017 se observa que se contabilizaron gastos a favor del señor JUAN CARLOS SALAZAR así:

515010 arreglos ornamentales \$ 400.000

519525 elementos de aseo y cafetería \$ 85.297

51953002 fotocopias \$ 80.000

51959504 otros costos y gastos no presupuestados \$ 643.938

**TOTAL \$ 1.209.235**

**AÑO 2018:**

*No se entregaron actas correspondientes al año 2019 que contiene la reunión de asamblea por el año 2018.*

*Se revisaron los pagos efectuados en el año 2018 y que fueron presentados en informe de auditoría de lo cual se encontró lo siguiente:*

*5 1) Comprobantes de egreso sin soportes*

*2) Comprobantes firmados por concepto de gastos de edificio firmados por el Representante legal*

*3) Pagos repetidos al mismo beneficiario*

*Se verifican los retiros por cajero automático de la cuenta corriente del banco de occidente No. 015-05795-3 por valor de \$8.509.563, que corresponden a gastos personales. Dichos gastos fueron registrados en la contabilidad como una cuenta por cobrar 138095 \$8.556.888 al señor Juan Carlos Salazar.*

*La cuenta por pagar figura sin saldo y durante el año 2018 tuvo movimiento por valor de \$217.100*

*En el balance de prueba del año 2018 se observa que se contabilizaron gastos a favor del señor JUAN CARLOS SALAZAR así:*

*51451501 mantenimiento planta eléctrica \$ 80.000*

*51451503 mantenimiento puerta vehicular \$120.000*

*51459501 mantenimiento de zonas comunes \$ 10.000*

**TOTAL \$210.000**

**4CONCLUSIONES FINALES:**

*1) El edificio propiedad horizontal está catalogado como NO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA, por ser una entidad sin ánimo de lucro no está obligada a declarar renta, pero para el registro de los documentos contables se deben acatar normas de carácter tributario como lo es el artículo 771-2 del estatuto tributario que reza lo siguiente:*

**Art. 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables:**

*Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.*

*Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.*

*PAR. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.*

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto no se debió hacer registros contables de documentos que no tenían soporte, ni firma del beneficiario, ni los comprobantes de egreso con la firma del representante legal como firma del*

*proveedor del gasto o servicio prestado, ya que el no fue la persona que presto el servicio debió hacerlo el beneficiario.*

*El préstamo del señor Juan Carlos Salazar debió quedar contabilizado como una cuenta por pagar, pero según los estados financieros no figura saldo a su favor, ni pagare que respalde la deuda.*

*No existió el control interno en los pagos, ni en los retiros por cajero automático, todo esto al momento de hacer las respectivas conciliaciones bancarias debió ser informado por escrito al consejo de administración del edificio o a la asamblea general de propietarios, ya que en ese entonces no existía el cargo de Revisor Fiscal.*

*Así mismo se debió exigir los documentos que soportaran los pagos efectuados con los requisitos del artículo mencionado.*

## **2) OBLIGACION DE TENER REVISOR FISCAL:**

*La deficiencia del control interno es por la falta del revisor fiscal que nunca fue nombrado, teniendo la obligación de este a partir de que se le otorgo la personería jurídica al Edificio, esto es el 07 de octubre de 1.997. mentada profesional fue contundente al señalar que*

***Una vez verificados cada uno de los pagos que fueron objeto de la auditoria para los años 2016, 2017 y 2018, se ratifica cada valor glosado por carecer de soportes, firma del beneficiario y retiros por cajero automático para gastos personales.***

***Año 2016 \$17.195.949***

***Año 2017 \$25.928.344***

***Año 2018 \$ 8.509.563***

***5) Las falencias de control interno que han cometido la contadora y el administrador es por no haber tenido revisor fiscal, La contadora no ejerció el control interno y proceso información sin tener los soportes ni la firma del beneficiario pues todo esto debió devolverse además de no instruir al administrador que el mismo no debía firmar los comprobantes de egreso porque se evidencia claramente que durante los tres años sucedió lo mismo, tampoco le indico que se debía llevar un consecutivo para los documentos contables (comprobantes de egreso, recibos de caja, notas contables), tampoco advirtió a la asamblea que se venían haciendo retiros por cajero automático de gastos personales y en este caso debió hacer el respectivo cruce de cuentas con los dineros que el señor Juan Carlos dice haber sacado de su bolsillo para hacer obras en el Edificio. La contadora no ejerció el control interno”*** (Negrillas por el Despacho).

La aludida profesional del derecho compareció a la audiencia, celebrada el pasado 28 de enero de 2021, allí ratificó sus conclusiones, sobre la cuenta la cuenta por pagar al señor JUAN CARLOS SALAZAR a la que usted alude en su dictamen, fue interrogada si esas cuentas por pagar ya aparecen realizadas o corresponden a un cruce de cuentas de las sumas de dinero que usted alude y que no encontraron soporte por esos años que usted señaló en su informe, frente a lo cual contestó que “*si, los gastos que no tienen firma, ni sello de recibido, ni soporte, todos fueron cargados a los gastos de la empresa, y los préstamos por retiro de cajero automático fueron contabilizados a una cuenta por cobrar. Es decir, en los estados financieros, aun figura esa suma de \$8.509.563 con cargo que el señor debe al edificio. Los demás gastos que se*

*glosaron quedaron contabilizados en gastos y se manejo para el año 2016 y 2017 unas cuentas por pagar donde el señor iba haciendo unos prestamos, para obras del edificio, se veía que era rodillo, cemento, y fueron cancelados en su totalidad en el año 2016, es decir que no paso saldo pendiente de cubrir en el año 2017, y en el año 2017 ocurrió lo mismo, se hicieron gasto ahí mismo y ahí mismo se le cancelaron y estas cuentas hoy en día no figuran con algún saldo pendiente de cubrir”.*

El despacho le preguntó sí, en la documentación puesta a su consideración encontró algún soporte que reflejara el ingreso de una suma igual por parte del señor JUAN CARLOS SALAZAR a la copropiedad que pudiera efectuar un cruce de cuentas que pudiera colegir que la suma que usted concluye en los faltantes de alguna manera hubiese sido ingresada, ya fuera por compra de productos o adquisición de servicios por parte del señor JUAN CARLOS SALAZAR, frente a este interrogante contestó que *“Hay uno, como ya había mencionado en la cuenta por cobrar 233595 entraron los gastos como un préstamo que el hizo, pero no hace parte del soporte que está en gastos, porque eso se llevó directamente a la cuenta por pagar del señor, es decir, se causó una cuenta por pagar y son diferentes a los gastos que están causados en la cuenta por cobrar que fueron los retiros por cajero automático. Esos eran prestamos que el señor estaba haciendo y el edificio le iba devolviendo, pero tampoco encontré pagarés, ni un recibo de caja donde diga “bueno yo preste 10 millones”, tampoco había un registro donde dijera, “bueno aquí esta contabilizado un préstamo de 10 millones entonces le vamos a ir amortizando”. Lo que si se encontró fueron abonos que se hicieron en algunos meses a dicha deuda, que decía cruce de cuentas, o abono a la deuda del señor”.*

Preguntado a la perito sí, las sumas que aludió o que condensa como faltantes de cada año, corresponden a sumas distintas o corresponden a una diferencia distinta al cruce de cuentas que ya aparece realizado en los periodos que usted alude que encontró esos cruces de cuentas, frente a ello respondió que, *“para cada año se hizo la verificación de cada uno de los comprobantes y se sacó la diferencia de lo que no estaba soportado que lo firmó el mismo representante legal, ya como lo indique estos gastos fueron manejados como gastos del edificio, pero no debieron contabilizarse ya como gasto, y pues los retiros del cajero automático si fueron llevados a una cuenta por cobrar, esos si están ahí pendiente de hacerse el cobro”.*

Finalmente, interrogada sobre que, tan procedente o técnicamente, desde el ámbito contable registrar una cuenta por pagar, sobre los gastos que se han venido presentando, es decir que no han tenido ningún soporte, frente a este interrogante fue categórica su respuesta: *“No, no es procedente, porque incluso en visitas de la DIAN y de la Supersociedades y de todas las entidades de control, lo primero que exigen es eso, el soporte, el cual debe estar en el comprobante de egreso firmado por el mismo beneficiario de la factura, firmado con el nit o la cedula de cada representante, y como ya lo había mencionado antes, aquí ocurren unos errores contables, y tributarios porque el edificio está obligado a reportar medios magnéticos y lo mas seguro es que*

*reporto para esos años bajo la cedula del señor JUAN CARLOS SALAZAR, y eso es un error que quedo en la DIAN porque no tenían el tercer, no tenían la cedula a quien encargarle ese gasto. Entonces eso no debió haberse contabilizado, debió haberse devuelto y en su defecto si no había soporte, simplemente no contabilizarlo y cargarlo como una cuenta por cobrar a la persona responsable de haber hecho esos pagos”.*

Para esta autoridad judicial, al amparo de esa normatividad, que ha fijado criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio del dictamen pericial, *"indispensable para garantizar la fiabilidad de su resultado"*<sup>6</sup>, el trabajo realizado por la señor PATRICIA OLAYA ZAMORA goza de firmeza y sustento en sus conclusiones, en el mismo se abordan aspectos tales como (i) la regla científica, técnica o artística aplicada; (ii) su empleo en los hechos del caso; (iii) y las calidades del experto, por ende, deben acogerse sus conclusiones y a su vez descartarse las apreciaciones efectuadas por la parte demandada en las cuentas rendidas, ya que sus manifestaciones están desprovistas de respaldo probatorio contable.

Hasta este punto, en criterio de esta agencia judicial las objeciones y reparos a las cuentas presentadas por el señor JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, notoriamente deben encontrar eco en la Judicatura, tanto el *“INFORME DE AUDITORÍA AÑOS 2016, 2017 y Enero-Septiembre de 2018”* elaborado por el Contador Público Luis Humberto López Gil anexo a la demanda por la parte actora como el dictamen pericial acopiado de forma oficiosa, arriban a las mismas conclusiones, ambos trabajos parten de unos mismo hechos acaecidos durante el lapso que fungió como administrador del Edificio el señor SALAZAR URIBE: una serie de erogaciones realizadas sin los debidos soportes, lo que a la postre generó que la contabilidad fuese llevada de forma irregular, no habiendo tomado las medidas necesarias su administrador para que cada gasto tuviese su soporte contable en debida forma y por ende la suma de dinero faltante que no encuentra soporte contable.

Esta conclusión a la que llega el despacho se reafirma con el interrogatorio que absolvió el señor SALAZAR URIBE el pasado 28 de enero de 2021, al preguntársele si como representante legal era el encargado u ordenador del gasto, es decir el encargado de las sumas de dinero que se debían efectuar por concepto del giro normal del edificio, contestó que: *“Si señor, yo era el encargado, del manejo de la cuenta, yo era el encargado del manejo de los dineros, y debía dar un informe en la asamblea en el año correspondiente, y eso fue lo que se hizo”*. Más adelante, el Despacho le preguntó, si como fue en la mentada esta audiencia y en lo que es objeto de controversia si era usual la práctica de que se efectuaban erogaciones que no contenían el soporte, o la firma, o el comprobante de egreso estaba sin la firma de la persona destinataria del gasto, habiendo contestado que: *“Si señor, eso era habitual, y además de eso la asamblea como tenía conocimiento, porque los gastos que se originaban para la reparación del edificio así lo hacían, es decir nosotros y la asamblea lo sabe y consta, sencillamente iba y compraba sin factura para que nos saliera más económico porque de lo contrario hubiese sido imposible*

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia 2 de agosto de 2006, expediente 6192.

*realizar las diferentes actividades. Eso se informó y esta no únicamente en las actas sino en las grabaciones de las asambleas que yo tengo en mi poder”.*

Otro aspecto que mereció ahondarse en dicho interrogatorio fue si era usual la práctica que enuncio la perito y la parte demandante de utilizar la tarjeta debito que usted manejaba como representante legal para cubrir algunos gastos de tipo personal, frente a este tópico contestó: *“Si señor, porque yo prestaba el dinero, es decir, muchas veces el ingreso no alcanzaba para cubrir los gastos del funcionamiento del edificio y por esa razón yo prestaba dinero y era de conocimiento de los copropietarios que sacaba dinero y prestaba dinero para cubrir gastos de funcionamiento y gastos de inversión y luego sencillamente ese dinero yo me lo iba descontando y se lo informaba a la contadora, eso sí constan en las actas y en las grabaciones, que como le digo yo tengo en mi poder”.*

Finalmente, a la pregunta de *“si cuando usted efectuaba un tipo de préstamo como el que con anterioridad menciona, usted le comunicaba a la contadora para que efectuara el ingreso contable de esos dineros que usted alude, que usted le daba en préstamo al edificio”* contestó: *“Si claro, porque yo le decía a la contadora, vea con estos dineros cubrimos tales y tales gastos, se hacia una nota a mi favor, entendiendo de que se podía comprobar de que en la caja no había dinero y que las cosas se estaban haciendo”.*

A lo largo del debate procesal, la parte demandada afirmó haber realizado una serie de erogaciones por concepto de reparaciones locativas al edificio, agrega además que el recaudo muchas veces era insuficiente para cubrir los gastos mensuales y que por tanto estas erogaciones fueron asumidos con recursos personales, los que luego se pagaba directamente y ende se justifica el faltante en el lapso de 2016, 2017 y enero a septiembre de 2018, para dar soporte a esa defensa, además de las pruebas ya reseñadas, fue llamado a rendir testimonio el señor MAURICIO DOMINGUEZ, en su declaración hizo alusión a unas reparaciones que se realizaron al edificio, debido a unas fuertes lluvias que inclusive requirieron la reparación del ascensor, afirmó que los arreglos fueron asumidos por el señor JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, sin que previamente se hubiese realizado una asamblea extraordinaria de copropietarios, añadió desconocer el monto de esas reparaciones y si ese dinero fue asumido en su totalidad o no por el Administrador de la copropiedad. En su relato expuso que cuando hizo parte de la junta edificio, los dineros que se recaudaban no alcanzaban la plata para hacer todas las reparaciones y todas las cosas porque había gente que debía mucho dinero de las cuotas de administración, agrega que JUAN CARLOS SALAZAR de su bolsillo ponía plata para que se hicieran las reparaciones, todo lo pertinente que había que hacerle al edificio. Preguntado sobre las reparaciones que le hizo al edificio contesto *“Que me acuerde, se pintaron los garajes, se arregló la parte de la fachada del edificio, se hicieron veinte mil cosas que el edificio estaba deteriorado, se pintó el edificio, por dentro, ósea se hicieron tantas cosas porque el edificio estaba completamente deteriorado. Cuando recibí JUAN CARLOS el edificio estaba completamente deteriorado, increíble porque se llevo a arreglar el edificio, y después vino el imprevisto”.*

Frente a estas aseveraciones debe precisar esta agencia judicial que, no es suficiente la enunciaci3nes de las erogaciones que adujo haber realizado con dineros propios el se1or JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, seg1n su dicho, para cubrir los gastos mensuales del edificio como tambi3n para poder haber realizado las reparaciones locativas que vehementemente ha expuesto, lo cierto es que, brilla por su ausencia soporte contable de esas erogaciones, o en su defecto acta de asamblea de copropietarios donde aparezcan descritas pormenorizadamente, ora informes peri3dicos de los faltantes mensuales al Consejo de Administraci3n o a la misma asamblea para efectos de haberse ordenado su reintegro, o de una autorizaci3n *sui generis* para disponer de la tarjeta debito para gastos personales del administrador.

El art3culo 51 de la Ley 675 de 2001, de forma clara y precisa establece unas funciones b3sicas del administrador de la copropiedad, las cuales no sigui3 irrestrictamente el se1or JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, la forma particular de la ordenaci3n del gasto, pago de las obligaciones del Edificio aducidos con dineros del edificio y otros con dineros propios sin los debidos soportes y posteriormente los pagos de obligaciones personales con dineros de la cuenta de la copropiedad, entre otros, generaron un desorden administrativo, a tal punto, que en los libros de contabilidad que reposan en la administraci3n de la copropiedad carezcan de soporte contable la veracidad de las erogaciones que fueron asumidas con dineros propios del administrador de entonces.

Es inconcuso la pasividad probatoria de la parte demandada, para demostrar todas y cada una de sus afirmaciones frente a las cuantas que adujo rendir, para esta agencia judicial, emerge notoriamente que, en el lapso en que fungió como administrador del edificio demandante el se1or JUAN CARLOS SALAZAR URIBE no se llevó una contabilidad acorde a la normatividad legal, encontrado respaldo probatorio la objecci3n planteada a las cuentas rendidas y por ende la suma se1alada como adeudada por el administrador en la experticia recaudada, al un3sono a esa conclusi3n arriban, tanto, el informe de auditoría, como la profesional nombrada por el despacho en sus conclusiones del dictamen pericial.

Así entonces, es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, o como ocurre en este singular caso no es suficiente la enunciaci3n de la cuentas rendidas, mem3rese que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocaci3n de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer 3ste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensi3n.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el art3culo 1757 del C3digo Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinci3n al que alega*

*aquéllas o ésta*”, a la vez que el artículo 167 del CGP pregoná que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesitan que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima “*Tanto da no probar como no tener el derecho*”, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema “*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*”.<sup>7</sup>

## **6.- CONCLUSIÓN**

Como ha quedado suficientemente explicado, la objeción planteada por el señor apoderado judicial de la parte actora frente a las cuentas rendidas por el demandado JUAN CARLOS SALAZAR URIBE encuentran eco en esta agencia judicial, razón por la cual se declarará que prosperan los reparos presentados, conforme fue reseñado en precedente y en consecuencia se condenará al señor SALAZAR URIBE a pagar a favor del EDIFICIO AVENIDA ISAACS PROPIEDAD HORIZONTAL la suma de \$51.630.856,00, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el suscrito **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción presentada por la demandante a las cuentas rendidas por la parte demandada **JUAN CARLOS SALAZAR URIBE**, en consecuencia, estimar como suma a cargo del demandado y a favor de la copropiedad demandante la suma de \$51.630.856,00 m/cte.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **JUAN CARLOS SALAZAR URIBE** a pagar al **EDIFICIO AVENIDA ISAACS PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

providencia, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$51.630.856,00 m/cte)**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 071 DE HOY 30 de ABRIL DE  
2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretario.

00

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eba6c380cd2afe00080dd1a05af01d0ef1708c45e56ec16da0be5c87ebdf16**  
Documento generado en 29/04/2021 07:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>